

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2022****()**

Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que conforme con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Así mismo, y con antelación al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva o la Devolución de Saldos, Colpensiones se encuentra en la obligación legal de brindar a los afiliados, asesoría respecto a este Servicio Social Complementario.

Que la Ley 1328 de 2009, en el artículo 87, sobre los Benéficos Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, indicó que aquellas personas de escasos recursos con aportes o ahorros periódicos en un mecanismo de ahorro determinado por el Gobierno Nacional, podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, en el evento en hayan cumplido la edad de pensión; que el monto los aportes realizados al Sistema de Pensiones no sean suficientes para obtener una pensión mínima; y, que *“el monto anual, del ahorro*

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos”*

sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones”.

Que adicionalmente, en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 fueron señalados los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, se determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del CONPES SOCIAL.

Que mediante el Conpes 156 de 2012, se estableció el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se recomendó al Gobierno Nacional la expedición de la reglamentación, como parte de los Servicios Sociales Complementarios para aumentar la protección y así generar mejores condiciones de vida en la vejez.

Que el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*, estableció que *“En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de los fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.”.*

Que para el desarrollo de lo señalado en el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019 es preciso regular aspectos relacionados con la identificación previa de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS; así como el traslado de información a la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS; el proceso de asesoría de promoción BEPS por parte de Colpensiones; la solicitud de la prestación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o Devolución de Saldos y el traslado del producto de los aportes al Servicio Social Complementario de BEPS; la primacía de la pensión sobre la devolución de saldos o la Anualidad Vitalicia BEPS orientado al contenido del artículo 198 de la Ley 1955 de 2019.

Que la información suministrada por las Administradoras del Sistema General de Pensiones debe ser cierta, suficiente y oportuna conforme con lo establecido el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, garantizando la autenticidad, integridad,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos”

disponibilidad y fiabilidad de los datos y teniendo en cuenta entre otros principios, la eficiencia, eficacia y celeridad, por lo que se hace necesario que dichas Administradoras informen a los afiliados la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, cuando no tienen derecho a una pensión en el Sistema General de Pensiones, en concordancia con lo establecido en la Circular 024 del 22 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, y en atención a la materia, deberá quedar compilada en el Decreto 1833 de 2016, en los términos que a continuación se señalan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un Capítulo al Decreto 1833 de 2016. Adiciónese el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 16

PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - BEPS

SECCIÓN 1

DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.13.16.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las operaciones necesarias, para promover los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS y regular las actividades que, de conformidad con las responsabilidades asignadas por la ley, deben llevar a cabo las administradoras de pensiones para la entrega de información, la asesoría y asistencia técnica, según corresponda, a los afiliados al Sistema General de Pensiones que tengan derecho a una Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez y puedan trasladar los recursos allí obtenidos al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS; así como los trámites que deben adelantar los afiliados para dicho traslado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

SECCIÓN 2

ASESORIA SOBRE EL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS -BEPS

Artículo 2.2.13.16.2.1. Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las Administradoras de pensiones deberán, para efectuar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos de que tratan los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, llevar un procedimiento expedito donde se relacionen por lo menos los aspectos que les sean vinculantes regulados en este Capítulo.

Artículo 2.2.13.16.2.2. Requisitos mínimos para proceder con la Devolución de Saldos o con el pago de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez., Los afiliados deberán hacer entrega a la Administradora de pensiones donde se encuentran afiliados los siguientes documentos:

1. Documento de identidad original, vigente, para que la administradora efectúe su digitalización o validación electrónica o fotocopia del mismo para ser entregado a la Administradora.
2. Constancia física o electrónica expedida por el administrador de los Beneficios Económicos Periódicos, en el que se indique que ha recibido asesoría sobre promoción de BEPS, a través de los medios de verificación dispuestos para tal fin.
3. Manifestación firmada de forma física o electrónica por la persona indicando la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.
4. Documentos que las administradoras requieran para adelantar el trámite de la Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Parágrafo 1. En caso de que el afiliado se presente a solicitar su devolución de saldos o indemnización sustitutiva, sin que haya sido asesorado por Colpensiones en su calidad de Administradora del Servicio Social Complementario -BEPS conforme con las disposiciones contenidas en este capítulo, la administradora de pensiones donde se encuentre afiliado deberá orientarlo para que previo a dar trámite a su solicitud, dicho afiliado solicite ante la Administradora de BEPS la asesoría correspondiente por los canales establecidos para tal fin.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

Parágrafo 2. En caso de que la administradora evidencie que el afiliado tiene derecho a la pensión de vejez, deberá continuar con el trámite correspondiente a dicha prestación.

Artículo 2.2.13.16.2.3. Identificación previa y relación de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS. Las Administradoras de Pensiones, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, identificarán y relacionarán a los afiliados que en la siguiente vigencia alcanzarán la edad de pensión sin cumplir requisitos para obtenerla, y que, por ende, podrán obtener una Devolución de Saldos o una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las Administradoras deberán actualizar semestralmente la información ya entregada a Colpensiones como administradora del mecanismo BEPS en la medida que tengan conocimiento de modificaciones necesarias.

Parágrafo. Colpensiones en calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS de manera previa adelantará el proceso de asesoría con el mayor número posible de candidatos a Devolución de Saldos o de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez y que no hayan efectuado cotizaciones en los tres (3) años anteriores a la edad de pensión.

Parágrafo Transitorio. Para la vigencia 2022, las Administradoras de Pensiones, reportarán por medio electrónico a la Administradora del Servicio Social complementario BEPS a más tardar el 31 de julio de 2022, la identificación y relación de los afiliados que alcanzarán la edad de pensión en el año 2022, y no cumplirían los requisitos para obtener una pensión del sistema.

Artículo 2.2.13.16.2.4. Traslado de información a la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS. La identificación previa y la relación de posibles beneficiarios de BEPS, a la que se hizo mención en el artículo 2.2.13.16.2.3 del presente Decreto, será remitida por cada Administradora de Pensiones a la Administradora del mecanismo de BEPS, por medio electrónico, a través de consulta en línea o mecanismos de interoperabilidad; las Administradoras deberán actualizar la información ya entregada a Colpensiones en su calidad de administradora del mecanismo BEPS en la medida que tengan conocimiento de modificaciones necesarias para el contacto con el ciudadano, relacionando en el archivo como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad, el sexo y la fecha de nacimiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

2. El saldo actualizado de la cuenta de ahorro individual del afiliado y el valor estimado del bono pensional, si a ello hubiere lugar, calculado por el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o el valor estimado de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, según corresponda.
3. Datos de ubicación del afiliado que posee la administradora, tales como la dirección de correspondencia, ciudad, departamento, números telefónicos y dirección electrónica de correo, de conformidad con los lineamientos de la protección de datos personales que existan en la normatividad vigente.
4. La información adicional que determinen de manera conjunta Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS y las administradoras de pensiones en el protocolo de contactabilidad que sea necesaria para brindar la correcta asesoría al ciudadano.

La remisión de la información prevista en este artículo se efectuará conforme con las disposiciones que la Superintendencia Financiera de Colombia haya establecido para tal efecto o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.13.16.2.5. Proceso de asesoría de promoción BEPS por parte de Colpensiones. Una vez recibida la información a través de medio electrónico o consulta en línea, Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS, deberá brindar de acuerdo con los protocolos que establezca para tal efecto, la asesoría de promoción de BEPS a los afiliados relacionados por las Administradoras de Pensiones, a través de cualquier medio verificable.

La asesoría de promoción BEPS es de carácter personal y podrá realizarse de manera presencial o por diferentes canales de atención establecidos por la administradora del Servicio Social Complementario -BEPS.

Para prestar una adecuada asesoría, Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS deberá brindar información como mínimo sobre:

1. El contenido y alcance del programa del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.
2. Las características del incentivo periódico a otorgar, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.13.4.1. y siguientes del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

3. Las características de la Anualidad Vitalicia BEPS, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.13.5.2. del presente Decreto.
4. El valor aproximado de la Anualidad Vitalicia BEPS que pueda adquirir con cargo a los recursos que, por Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva, puedan ser trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, más el incentivo periódico que será otorgado por el Estado conforme con el artículo 2.2.13.4.2. de este Decreto y los demás recursos que tenga acreditados en su cuenta de ahorro en BEPS.
5. La forma y oportunidad para manifestarle a su administradora de pensiones que los recursos de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos sean trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS y,
6. La precisión que en caso de no pronunciarse o manifestar su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, dichos recursos serán trasladados automáticamente al mecanismo BEPS para el reconocimiento de una anualidad vitalicia.
7. Las implicaciones de no continuar cotizando al Sistema General de Pensiones en cuanto al acceso a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

En caso de que el afiliado, al momento de la asesoría de que trata este artículo manifieste su decisión negativa o positiva, de trasladar los recursos derivados de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión o de Devolución de Saldos por vejez al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, se dejará constancia de tal situación en el registro de asesoría.

De la asesoría de promoción BEPS, así como de la decisión del afiliado, si a ello hubiere lugar, deberá quedar constancia en los medios de verificación que se establezcan para tal fin por la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.

Finalizada la asesoría, la administradora del Servicio Social Complementario BEPS, informará a la administradora de pensiones del afiliado, por los medios electrónicos que se dispongan para tal efecto, que se ha llevado a cabo la asesoría de promoción BEPS, para que proceda a dar trámite a la solicitud que corresponda.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

En caso de que el afiliado al momento de la asesoría mencionada en esta disposición manifieste su deseo de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones para obtener una pensión de Vejez, finalizará la asesoría y de ello se dejará constancia en el aplicativo que disponga Colpensiones en su calidad de administradora de BEPS.

En caso de que Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario BEPS, no pueda contactar a los afiliados y por tal razón no se pueda llevar a cabo la asesoría, dejará constancia de tal situación en los medios de verificación que disponga.

Parágrafo 1. Una vez Colpensiones como administrador del mecanismo reciba la información por parte de las Administradoras de Fondos Pensiones relacionada en este artículo, deberá contactar a los afiliados para realizar la asesoría sobre el mecanismo BEPS, antes de que se dé trámite a la solicitud de Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva.

Parágrafo 2. En los casos en que dentro de la asesoría, el afiliado se pronuncie en favor de recibir la Anualidad Vitalicia de que trata el esquema de los BEPS, si opta por trasladar los recursos de la Devolución de Saldos o de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez con destino a los BEPS, Colpensiones en calidad de administradora de BEPS deberá informar de tal decisión a la administradora de pensiones, a través de los mismos canales por los que se reporte la asesoría y mediante el formulario dispuesto para tal efecto, sin que se requiera enviar copia física del mismo.

SECCIÓN 3

SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN, RECONOCIMIENTO Y TOMA DE LA DECISIÓN POR PARTE DEL AFILIADO

Artículo 2.2.13.16.3.1. Solicitud de la prestación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o Devolución de Saldos. Una vez el afiliado cumpla con los requisitos para el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Vejez o una Devolución de Saldos y haya recibido por parte de la administradora del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS la asesoría de que trata la anterior Sección, podrá proceder con la solicitud de reconocimiento de la prestación ante la administradora de pensiones que corresponda.

Artículo 2.2.13.16.3.2. Toma de Decisión por parte del afiliado
Cuando la administradora de pensiones le notifique o comunique al

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

afiliado, el documento o acto administrativo que reconoce la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, según corresponda, dicho afiliado personalmente deberá manifestar dentro de los seis (6) meses siguientes a su administradora de pensiones, por escrito, de manera expresa, libre y voluntaria, una de las siguientes opciones:

1. Trasladar los recursos económicos correspondientes a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos, al Servicio Social Complementario de BEPS. En este caso, la administradora de pensiones deberá trasladar en un término de 15 días hábiles los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos a la administradora de mecanismo BEPS, una vez el acto de reconocimiento de la prestación se encuentre en firme, para la constitución de la Anualidad Vitalicia BEPS junto con la información correspondiente, para lo cual se acordará el procedimiento operativo entre Colpensiones como administradora BEPS y las Administradoras de Pensiones.

Una vez constituida la Anualidad Vitalicia BEPS esta será irrevocable de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.13.5.2. destinación de recursos del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de este Decreto.

2. Solicitar el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos. En este caso, el afiliado deberá manifestar si recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los efectos y beneficios de su decisión.

Parágrafo 1. El afiliado podrá optar por constituir una Anualidad Vitalicia BEPS con una parte de los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de Devolución de Saldos, en este caso los recursos que se utilice para constituir una anualidad vitalicia deberán asegurar como mínimo que dicha anualidad sea igual o superior a la línea de pobreza establecida por el DANE para el año inmediatamente anterior y ajustada por el cambio en el IPC para el año corriente, lo cual será calculado e informado por la administradora del mecanismo BEPS.

Los recursos no destinados a la constitución de una Anualidad Vitalicia BEPS deberán ser entregados por Colpensiones en calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS en un pago único.

En todo caso el valor del incentivo del 20% se calculará sobre el valor de los recursos destinados a la obtención de la Anualidad Vitalicia BEPS.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

Parágrafo 2. En caso de que los recursos reconocidos en la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, junto con los demás recursos de los que disponga el vinculado, en sus cuentas individuales, no constituyan el capital suficiente para expedir una Anualidad Vitalicia BEPS de acuerdo con la reglamentación vigente del programa, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia en costos de operación y el equilibrio económico, no procederá el traslado de recursos al Servicio Social Complementario –BEPS.

Artículo 2.2.13.16.3.3. Traslado de Recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos. En caso de que el afiliado no manifieste su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo o el documento que reconoce la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez quede en firme, las Administradoras de Pensiones procederán a trasladar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cumplimiento del término antes señalado los citados recursos a la administradora del mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, junto con la información que esta última solicite para tal efecto.

Una vez trasladados los recursos conforme con el inciso anterior, tanto la administradora de pensiones como la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS le informará al afiliado de tal situación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En el caso, que la administradora de pensiones, así como la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, sean la misma entidad, informará al afiliado del traslado de los recursos.

Parágrafo. En el evento de que se constate por parte de la entidad pensional que durante el término establecido en este Decreto el afiliado reactivó el pago de las cotizaciones, se suspenderá el giro de los recursos al mecanismo BEPS, y por ende, el afiliado deberá reiniciar el proceso cuando culmine el pago los aportes reactivados.

Artículo 2.2.13.16.3.4. Reconocimiento del incentivo del 20% sobre los recursos trasladados a BEPS. El incentivo periódico será del 20% sobre el monto de la Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva destinado a la constitución de la Anualidad Vitalicia BEPS.

Cuando el aporte de la Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva como ahorro al mecanismo BEPS supere el tope máximo establecido en el artículo 2.2.13.5.2. del presente Decreto para obtener una Anualidad Vitalicia BEPS, el incentivo periódico se otorgará solamente sobre el

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

monto del ahorro necesario para conformar dicho capital, incluyendo el subsidio. Evento en el cual el excedente del ahorro será devuelto al beneficiario.

SECCIÓN 4 GARANTIAS ADICIONALES

Artículo 2.2.13.16.4.1. Primacía de la pensión sobre la devolución de saldos o la Anualidad Vitalicia BEPS. En el evento en que las administradoras de pensiones, evidencien la existencia de saldos adicionales en las cuentas individuales de pensión de sus afiliados, cualquiera sea su naturaleza, o modificaciones en la historia laboral, a través de los cuales se puedan convalidar tiempos laborados o servicios prestados, que pudieran generar derecho a una pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, deberán informar de tal situación a la administradora del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos- BEPS, entidad que a su vez, deberá suspender la contratación de una Anualidad Vitalicia BEPS, hasta tanto la administradora de pensiones, defina el posible reconocimiento de una pensión de vejez en los términos de la ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.13.16.4.2. Otras Entidades pagadoras de Indemnizaciones Sustitutivas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que deban efectuar el pago de indemnizaciones sustitutivas deberán seguir el procedimiento descrito en el presente Capítulo.

Artículo 2.2.13.16.4.3. Imposibilidad de Continuar Cotizando. Una vez ha sido entregada la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o realizado el traslado de dichos recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, la Administradora de Pensiones no podrá recibir nuevas cotizaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá efectuar los ajustes correspondientes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA.

Artículo 2.2.13.16.4.4. Pago al Sistema General de Salud de los afiliados que obtengan una Anualidad Vitalicia BEPS. El afiliado que obtenga una Anualidad Vitalicia en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá seguir cotizando al régimen contributivo de salud como independiente, con ingreso base de cotización de por lo menos un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos"

Artículo 2.2.13.16.4.5. Interoperabilidad de la Información.

Colpensiones como administradora de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, las Administradoras de Pensiones AFP y Colpensiones como la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberán procurar la plena interoperabilidad entre los sistemas de datos que se habiliten para el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente en la ejecución de las operaciones necesarias para promover los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS en los términos del presente Capítulo, garantizando la autenticidad, integridad, disponibilidad y fiabilidad de los datos.

Artículo 2.2.13.16.4.6. Etapa de implementación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán obligatorias a partir del dos (2) de octubre de 2022.

Parágrafo: La administradora del mecanismo y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente Decreto y hasta el primero (1º) de octubre de 2022 para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 16 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se reglamenta la promoción de los beneficios económicos periódicos”*

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

BORRADOR